

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2021-0110, Verbal de impugnación de la paternidad de CLAUDIA PATRICIA y NOHORA LILIANA USGAME MARTINEZ contra JOSÉ MIGUEL USGAME OLAYA.
---

Sentencia anticipada

Asunto

Procede el Despacho a proveer sentencia anticipada en el asunto de la referencia contando con la competencia suficiente para ello y entendiendo que no existe un evento generador de nulidad que pueda invalidar lo actuado o que amerite la toma de una medida de saneamiento.

Antecedentes

Se tiene que la actual contienda tuvo su inicio en razón del reclamo judicial propuesto por las señoras CLAUDIA PATRICIA y NOHORA LILIANA USGAME MARTINEZ, en contra del ciudadano JOSE MIGUEL USGAME OLAYA. Y en detalle, las mencionadas actoras relatan los siguientes puntos a tener en cuenta:

Determinan que ellas corresponden a las hijas de los señores HELENA MARTINEZ ROJAS y LEOPOLDO USGAME CAMPOS, quienes luego de trece años de convivencia contrajeron matrimonio religioso el 19 de octubre de 1.985. Se sabe que el esposo en mención se encuentra fallecido.

Seguidamente se dice que en el año 1.973, se tuvo conocimiento de la existencia de un proceso surtido en el denominado Juzgado Promiscuo de Menores de Facatativá, Cundinamarca, (así se lee en la demanda), encaminado a que se reconociera la paternidad de un menor de edad en contra del señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, pero frente a dicho expediente aquel accionado entonces le refirió a quien posteriormente se convirtió en su esposa que, en palabras de la acción, *“era un gol que le estaban metiendo”*.

Notorio es que del proceso en comento las actoras no tuvieron noticia del sentido en que éste finalizó, pero se prevé que el mismo fue promovido en favor del hoy demandado, señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA siendo menor de edad.

A renglón seguido se relatan los siguientes eventos de relevancia: (i) El hoy demandado petitionó en el año 1.981 a la Registraduría Municipal del Estado de Villeta, Cundinamarca, su cédula de ciudadanía con el apellido paterno que coincide con el de las demandantes, aunque en su registro civil de nacimiento figuraba con los apellidos de su progenitora; (ii) Una vez el padre de las hoy demandantes falleció, el hoy demandado se dio a la tarea de aclarar sus apellidos y finalmente a fijar su nombre como LEOPOLDO USGAME CAMPOS, por medio de la Escritura Pública No. 1235 de 2.015. De hecho, el registro civil de nacimiento del mencionado accionado primigeniamente allegado tenía la nota que se procede a transcribir: *“MIGUEL ANGEL OLAYA, reconocido hijo natural del señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS según oficio 350 de septiembre 21 de 1.973 emanado del Juzgado Promiscuo de Menores de Facatativá, Cundinamarca, en el proceso de paternidad No. 1267 instaurado por MARIA ELENA OLAYA, contra LEOPOLDO USGAME”*.

Se agrega que la madre de las demandantes, señora HELENA MARTINEZ, recibió noticia por parte de un tercero (o tercera) consistente en que el hoy demandado no era hijo de su difunto esposo, LEOPOLDO USGAME CAMPOS, y ello porque la madre de este último realmente no sabía quien correspondía al real progenitor. De esa tercera persona no se aportó ningún tipo de dato para determinarla.

Finalmente, se afirma sin ambages que *“el señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS (Q.E.P.D.), en ningún momento ha reconocido mediante documento oficial a JOSE MIGUEL USGAME OLAYA como su hijo”*.

Con esos fundamentos se petitiona que por la vía de la sentencia judicial se declare que el hoy accionado señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, no es hijo del extinto señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, y por ende, se proporcione la noticia respectiva a la autoridad de registro del estado civil en donde se encuentra inscrito el nacimiento del demandado a fin de que se remueva la filiación paterna de marras.

Y frente a la acción así vista se opuso el demandado entendiendo que fue reconocido como hijo por el progenitor de las hoy demandantes al interior del proceso judicial al que ellas mismas aluden. Y en estricto sentido,

conclusivamente y frente a las pretensiones dicho extremo demandado refiere lo siguiente: *“Me opongo a las pretensiones de la demanda y le solicito al despacho sean desestimadas teniendo en cuenta y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 219 del Código Civil modificado por el Art. 7 de la Ley 1060 del 2006 que determina cuando un padre o madre reconoce extraprocésalmente a su hijo, mediante testamento o en otro instrumento público no puede impugnarse la paternidad o maternidad y en el caso que nos ocupa el demandado fue reconocido judicialmente por el Juzgado Promiscuo de menores de Facatativá mediante providencia que declaró que JOSE MIGUEL OLAYA es hijo natural de LEOPOLDO USGAME CAMPOS q.e.p.d. providencia notificada a la Registraduría del Estado Civil mediante oficio 350 de 21 septiembre de 1973 en proceso de paternidad 1267 de MARIA ELENA OLAYA contra LEOPOLDO USGAME CAMPOS q.e.p.d. los registros civiles de nacimiento del demandado JOSE MIGUEL USGAME OLAYA”.*

Amén de la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la parte accionada propuso ciertas excepciones de fondo que no nominó, pero que pueden sintetizarse, así:

La primera, el nexo filial entre el accionado y el padre de las actoras fue establecido o declarado por sentencia judicial del año 1.973, luego no puede derruirse dicho nexo emprendiendo un proceso judicial posterior. De hecho, en palabras de la parte demandada *“El Juez no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades Judiciales o Administrativas ni anticipar o revocar decisiones sobre asunto sometido a su consideración so pretexto de una supuesta violación de derechos”.*

La segunda, consistente en que el reconocimiento paterno se hizo al interior de un proceso judicial y ese hecho es verificable con el examen de las notas marginales del correspondiente registro civil de nacimiento y con los anexos insertos en la Escritura Pública No.1235 del 31 de diciembre de 2.015 de la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca.

La tercera, estando reconocida la paternidad por el fallecido señor USGAME CAMPOS, al interior de un proceso judicial, no es posible ni atendible que los herederos de dicho reconocer impugnen tal manifestación de reconocimiento, porque así lo ha determinado el mismo legislador en el artículo 219 del Código Civil.

Finalmente, el extremo accionado hizo los siguientes comentarios que es preciso transcribir, así:

*“Referente a la PRUEBA BIOLÓGICA: Es improcedente y no debe decretarse dicha Prueba por cuanto como se ha venido manifestando el hoy demandado JOSE MIGUEL USGAME OLAYA fue reconocido mediante Providencia Judicial como hijo natural del Señor LEOPOLDO USGAME*

*CAMPOS q.e.p.d. debidamente notificada y ordenada a la Registraduría del estado civil de Villeta, la cual realizo la inscripción de la Providencia en el Registro expidiendo Registro con las anotaciones Marginales de Ley., en igual forma el Notario Único de Villeta protocolizo mediante escritura Pública 1235 de 2015 de diciembre 31 y expidió el Registro civil de nacimiento que se aporta igualmente como prueba documental.*

*“Por tal razón Señor Juez el demandado JOSE MIGUEL USGAME OLAYA en su condición de hijo natural del señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS q.e.p.d. teniendo en cuenta los registros enunciados está facultado para usar los dos apellidos de sus progenitores LEOPOLDO USGAME CAMPOS q.e.p.d. y MARÍA ELENA OLAYA. El señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA en ningún caso ha faltado a ley, ni ha violado el régimen del estado civil de las personas y quienes con maniobras engañosas para con el juzgador pretenden obtener para si o para terceros beneficios lo que conllevaría a un posible Fraude procesal en concurso de delitos de falsedad, falso testimonio, injuria y calumnia y concierto para Delinquir.*

*“En ningún momento mi poderdante ha falsificado los registros y menor aún el oficio 350 de septiembre 21 de 1973 pues para la época contaba con escasos diez años.”*

Con esas posiciones (la de cada una de las partes) se impone proveer una decisión de fondo a la luz de las situaciones que aquí se han dado con arreglo al artículo 219 del Código Civil que, se anticipa, dan al traste con las pretensiones formuladas por activa.

### Consideraciones

Claramente la cuestión aquí se supedita, en principio, proveer respuesta frente a un reclamo muy concreto procedente de la parte actora y ese es el siguiente: Que se declare que el señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, pese al pronunciamiento de una autoridad judicial al respecto, no es el hijo biológico del fallecido señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS. Y la justificación para ello reside, se itera, bajo el criterio del extremo demandante, en que en últimas no existe compatibilidad genética entre el padre reconocedor y el hijo reconocido, hoy demandado.

Empero, como en líneas generales se ha defendido el opuesto en la acción, para que prospere la pretensión encaminada a remover el vínculo filial paterno cuando es propuesta por los herederos (o herederas en este caso) del padre reconocedor depende de que ella se provea en el término y en las circunstancias establecidas en el artículo 219 del Código Civil.

Y para dilucidar las problemáticas que anteceden es preciso acudir a la siguiente argumentación:

Respecto de la noción caducidad se tiene que la misma se entiende como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que, expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable. En el presente asunto debe partirse de que la facultad de los herederos (o de las herederas en el asunto bajo escrutinio) de impugnar la paternidad del padre presunto (o del padre reconocedor), se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 219 del Código Civil Colombiano, señalando en tal sentido que solo puede ser ejercida por estos en el término de 140 días desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último (el hijo de quien se cuestiona la paternidad) si se trata de un descendiente póstumo. De hecho e indudablemente, los anteriores son los únicos presupuestos en los que está atado el término de caducidad de la acción encaminada a fulminar o deshacer el nexo filial (materno o paterno), cuando son los herederos o herederas del presunto padre.

Al respecto, en la sentencia SC9226 del 29 de junio de 2.017 con ponencia del Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, hizo las siguientes precisiones:

**“El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.**

“(…)

**“En ese orden, la caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto. Antes de ese momento, carecen, como es lógico inferirlo, de interés jurídico para obrar**

“(…)

**“No puede ser otra la interpretación de esa norma en consonancia con el artículo 7º ejusdem, porque el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior a la muerte del progenitor. (...)** (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Con el razonamiento que acaba de transcribirse resulta concordante traer a colación lo enseñado en la sentencia SC1171- 2022 (radicación No. 05001-31-10-008-2012-00715-01), con ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 8 de abril de 2.022, en la cual se indicó que la impugnación debe dirigirse a:

**“(i) «desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se**

*presumen hijos de la pareja»; (ii) desmentir «el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre»; o (iii) repeler «la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero» (SC1175, 8 feb. 2016, rad. n.º 2010-00308-01). (Pag9)*

*“(…)*

*“De forma más reciente enfatizó sobre la legitimación del heredero para cuestionar la filiación efectuada por el causante:*

*“La nueva disposición supuso una reforma estructural en virtud de la cual se eliminó el carácter subsidiario que hasta ese momento el legislador le había dado a la acción de los herederos, pues la norma, en su texto original, correspondía a una regla aplicable únicamente en el evento de que el cónyuge hubiera muerto ‘antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo’.*

*“Es decir, si bien los herederos del esposo habían sido habilitados por la ley para impugnar la paternidad de este respecto del hijo presunto, solo se les permitía hacerlo asumiendo la posición del cónyuge y por lo tanto, únicamente podían incoar la referida acción de estado si aún no había fenecido el plazo establecido en la codificación para el desconocimiento del hijo; contrario sensu, si dicho lapso se había vencido sin ejercitarse la acción por el que pasaba por padre, sus herederos ya no podían reclamar contra el falso estado civil del hijo. Se trataba de una acción iure hereditatis.*

*“La razón de tal restricción residía en que a los herederos no se les reconocía la titularidad de un interés jurídico propio en la impugnación, porque, como se explicó en líneas precedentes, el interesado directamente en ese asunto era el cónyuge, cuya voluntad debía respetarse por sus sucesores, de modo que si había dejado pasar el término para impugnar la legitimidad del hijo, ellos no tenían nada que reclamar en tanto que no eran considerados como dueños de algún derecho subjetivo particular que les otorgara la legitimación en esa causa. A partir del 26 de julio de 2006, esa situación cambió porque la Ley 1060 eliminó dicha limitación, de modo que en vigencia suya, el heredero que promueve una impugnación de la paternidad del de cuius no está ejerciendo una acción transmitida por él, sino una acción propia o iure proprio (negrilla fuera de texto, SC9226, 29 jun. 2017, rad. n.º 2013- 00020- 01).” (Pag13-14)*

**Y bajo el mismo hilo conductor, la Corte señaló:**

*“Y es que, «de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es ‘una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación’ (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación» (SC5414, 11 dic. 2018, rad. n.º 2013-00491-01) ...*

*“(…)*

*“2.4.3. En cuanto se refiere a los herederos del causante, por fuerza de las disposiciones especiales que regulan la materia, el precepto 219 del estatuto privado previene: «Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del*

*fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días».*

*“Luego, el plazo para accionar principiará a correr según la situación de hecho, huelga enfatizarlo: (i) para los hijos nacidos antes del deceso del causante, el término contará desde el fallecimiento de éste; y (ii) para los descendientes póstumos a la defunción, el nacimiento de éstos será el hito inicial para el conteo del plazo de caducidad. (Pag16-17)*

*“(…)*

***“El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.***

*“En consecuencia, no resulta lógico ni es acorde con el texto del artículo 219 reformado, que el término de caducidad de la acción comenzara a correr antes de que le fuera posible a los herederos reclamar judicialmente contra la paternidad presunta. Es indudable que toda persona tiene el derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial respecto de su controversia. En cambio, no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible. De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada. Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es iure proprio y no iure hereditario, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores mortis causa podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil de hijo del demandado, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada (negrilla fuera de texto, SC9226, 29 jun. 2017, rad. n.º 2013-00020-01). (Pag18)*

*“Es cierto que la Sala, en muchedumbre de providencias, ha señalado que el mojón de inicio es la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico; sin embargo, esta subregla únicamente tiene aplicación cuando las pretensiones impugnativas son formuladas directamente por los progenitores.*

***“Diferente es la conclusión cuando se trata de reclamaciones incoadas por los herederos, quienes podrán accionar, únicamente, cuando tengan un interés directo en la refutación de la paternidad o maternidad, lo que acontecerá al nacimiento de su derecho herencial. (Pag22)”***

Entonces, con esas directrices del órgano jurisdiccional de cierre sobre la debida interpretación del artículo 219 del Código Civil, es menester descender al proceso puesto bajo examen, así:

En primer lugar, la acción de la referencia fue propuesta por las hijas restantes del padre reconocedor el 27 de mayo de 2.021.

En segundo lugar, obra en el plenario en varios ejemplares del primigenio registro civil de nacimiento del demandado señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, la siguiente nota al margen: *“Reconocido como hijo natural del señor Leopoldo Usgame Campos, según oficio No. 350 de septiembre 21 de 1.973, emanado del Juzgado Promiscuo de Menores de Facatativá, en el proceso de paternidad No. 1267 instaurado por María Elena Olaya contra Leopoldo Usgame”*. Y en señal de insertar con la debida legalidad la nota anterior, estampó su firma el Notario Único de Villeta, Cundinamarca, luego no puede decirse que a la fecha tal anotación sea falsa o incorrecta. A dicho respecto puede consultarse la copia más legible del texto que es la que corresponde al documento digital No. 61.

En tercer lugar, para agregar al punto anterior, habrá que decirse que del ciudadano reconocedor, el señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, se presentó a sí mismo como progenitor del demandado señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, en el acto de bautismo eclesiástico de este último que tuvo lugar el día 1 de diciembre de 1.963 ante la Parroquia de San Miguel Arcángel del municipio de Villeta, Cundinamarca. Así lo certificó el Notario Eclesiástico respectivo en texto que milita también en el documento digital No. 61.

En cuarto lugar, el señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, falleció el 20 de julio de 2.015, tal se acredita con la lectura del registro civil de defunción con indicativo serial No. 08861926 de la Notaría 38 de la ciudad de Bogotá D.C. (documento No. 03 AnexosDemanda).

Y en quinto lugar, no se niega que las proponentes de la demanda, las señoras CLAUDIA PATRICIA y NOHORA LILIANA USGAME MARTINEZ, son hijas del padre reconocedor, señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, tal como se colige de las copias de sus registros civiles de nacimiento allegadas con la demanda y que obran en el documento digital No. 03 del expediente.

Entonces, los puntos anteriormente fijados con suficiencia permiten llegar a las siguientes conclusiones que a su vez sirven de soporte para declarar el fracaso de los objetivos perseguidos por activa, así:

De un lado, si la acción que hoy se responde fue formulada o propuesta por medio de apoderado judicial por las herederas (hijas restantes) del padre reconocedor, señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, por medio de apoderado judicial, el 27 mayo de 2.021 (y así se lee en el libro radicador de demandas que se conserva en el Despacho). Y de otro lado, no se niega que dicho padre reconocedor falleció el 20 de julio de 2.015.



Entonces, con esos dos puntos definidos en la línea del tiempo claramente, esto es la fecha del deceso del padre reconocedor y la fecha en que se allegó al Juzgado el texto de la acción, se atisba que las demandantes movilizaron el aparato judicial notoriamente excediendo el interregno que para ello ha establecido el legislador. Dicho de otra manera de mayor acompañamiento al ya citado canon 219 del Código Civil, entendiendo que el hijo cuya paternidad se cuestiona nació con anterioridad a la muerte de quien tiene por padre, la demanda se propuso pasados con creces 140 días del fallecimiento del padre reconocedor y ello determina que tal ruego es caduco.

Seguidamente, haciendo reiteración de lo advertido hasta ahora, el canon civil que hasta ahora se ha colocado como baremo para interpretar la atemporalidad de la acción, norma civil reformada por la ley 1060 de 2.006, se itera, las hoy demandantes al promover la acción no se encontraban dentro del término legal para ejercerla, por cuanto éste se interregno contabiliza desde el fallecimiento del presunto padre, suceso que tuvo lugar el 20 de julio de 2.015, esto es, han transcurrido más de los 140 días contemplados en la normativa civil aplicable para la presente acción teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el mes de mayo de 2.021; lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, su derecho nace con el fallecimiento del padre presunto, por cuanto antes de ese momento carecen de interés jurídico para obrar.

Finalmente, pese a que no fue posible examinar el proceso de declaración de paternidad que en antaño propusiera MARÍA ELENA OLAYA (actuando en nombre, representación y defensa de su menor hijo que en aquel entonces respondía al nombre de JOSE MIGUEL OLAYA) contra el señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, ante el Despacho Judicial competente en ese entonces (años 70) de Facatativá, Cundinamarca, pese a los ingentes esfuerzos del Juzgado en dicho sentido, no puede decirse que la nota puesta al margen del texto del primer registro civil de nacimiento del demandado que predica que aquel fue reconocido voluntariamente como hijo por el allí accionado, sea falsa o incorrecta, pues ninguna prueba en contrario se aportó al respecto. A contrapelo, la referida nota permite inferir de manera razonable y porqué no decirlo, incuestionable, que sin esperar debates probatorios adicionales, el señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, reconoció voluntariamente como hijo suyo al entonces menor de edad llamado JOSE MIGUEL OLAYA, hoy JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, y ello

por supuesto tiene vital trascendencia a la luz del artículo 219 del Código Civil.

Y de hecho, ese reconocimiento de paternidad al interior del proceso judicial aludido no puede entenderse aislado, porque notorio resulta que esa manifestación de voluntad es plenamente coincidente con el acto del bautismo del hoy demandado que tuvo lugar el 1 de diciembre de 1.963, pues en ese rito de corte católico el posterior padre reconocedor se presentó ante su comunidad como padre del niño JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, y así quedó consignado en la partida de bautismo respectiva.

En resumidas cuentas, puede también decirse que cesó el derecho a cuestionar la paternidad de que tratan las presente líneas para las hoy actoras, pues el padre de aquellas hizo el reconocimiento voluntario hoy puesto en duda al interior de un proceso judicial, tal como lo impone la parte final del inciso primero del artículo 219 de la codificación civil, pues allí claramente se dice que para ellas (en su condición de herederas, se recalca) *“cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”*.

Así las cosas, cuando se hizo el reconocimiento voluntario de la paternidad por parte del señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, respecto del ciudadano JOSE MIGUEL USGAME OLAYA, al interior de un proceso judicial, inmediatamente se cerró la puerta para que sus herederos pudiesen invalidar o restar los efectos de dicha manifestación de voluntad.

En relación a lo precitado se trae a rito lo señalado por Corte Constitucional en su sentencia T-1229 de 2.001, consistente en *“El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo.” La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre”*.

En tal sentido, para el presente caso, mediante manifestación realizada a la autoridad judicial, de manera libre y voluntaria, a pesar de las dudas o sospechas que pudiera tener, el causante reconoció como hijo al hoy demandado en el año 1.973 y esa voluntad tiene los efectos que la ley le ha irrogado hacia adelante. Y en este orden, el convocado ejerció su posesión notoria del estado civil como hijo extramatrimonial del señor LEOPOLDO USGAME CAMPOS, porque ocupó tal condición por cerca de cincuenta años, aun después de la muerte de este, pues el padre reconocedor falleció

el 20 de julio de 2.015, sin protesta ni reclamo de nadie aun ante las hoy demandantes, quienes en el libelo indican que solo hasta el 28 de marzo de 2.021, se suscitó por expresión de un tercero la duda sobre la paternidad del hijo demandado, lo cierto es que en ese hogar constituido por LEOPOLDO USGAME CAMPOS y HELENA MARTINEZ, se sabía de la existencia de un hijo anterior. Entonces, la discusión luce pasada en el tiempo para se propuesta, así parezca repetitiva la conclusión.

Por otra parte, de la verificación de los presupuestos procesales, en el presente asunto, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

Y ese fundamento normativo luce acompasado con lo señalado en la pluricitada sentencia SC1171-2022 (Rad. No. 05001-31-10-008-2012-00715-01) con ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 8 de abril de 2.022, así:

*“(…) la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como sustrato que el reconocedor haya declarado como hijo biológico a quien carece de dicha condición, por error, dolo o simple voluntad, en descrédito de la fiabilidad del registro civil.*

*“Acción que se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público»*

*“Sobre este mandato la Sala tiene dicho:*

*“Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad el esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación. En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo (negrilla fuera de texto, SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.º 2004-00197-01)*

*“Si bien la literalidad de la disposición refiere a un testamento u otro documento público, lo cierto es que la filosofía que inspira este mandato excede de las anotadas formalidades, pues su esencia se encuentra en la protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos*

**“Dicho de otra forma, es un requisito para la impugnación de la filiación extramatrimonial, además de la falta de vínculo genético entre el padre y el hijo, y la tempestividad de la reclamación, que el reconocedor no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria.**

“La biología, entonces, debe ser compatibilizada con la realidad familiar y los nuevos mecanismos para su conformación, incluso con el desplazamiento de aquélla, para hacer real la voluntad de quien asintió en un vínculo de hecho derivado de la crianza” (pag 58-60)

“(…)

**“Y es que, frente a la posibilidad de deshacer la paternidad con ocasión de la certidumbre científica, se alza en su contra la conducta del ascendiente que cobijó de forma consciente y pública a una persona como parte de su prole a sabiendas de que no lo era, la cual no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo.”** (pag61)

“Por tanto, como en este caso está decantada la voluntad del reconocedor, probada por medio de la posesión notoria del estado civil de hijo del accionado, fruto de una relación de crianza, era procedente que los sentenciadores de instancia en el curso del litigio, ante la demostración de la exceptiva planteada por la parte pasiva, rehusaran la impugnación pretendida, por configurarse materialmente la causal de exclusión establecida en el artículo 219 del Código Civil(pag62).”

Entonces, palabras más, palabras menos, claramente el reconocimiento de paternidad hecho al interior de un proceso judicial tiene los mismos efectos de cuando dicha manifestación se hace por escritura pública o por acto testamentario, pues así se colige de la lectura del artículo 1 de la ley 75 de 1.968 (*El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene*). Tal razonamiento comporta un segundo fundamento para truncar las pretensiones de la demanda.

Con esas razones el recaudo de la prueba de comparación de marcadores genéticos entre los restos mortales del padre reconocedor y el demandado reconocido, luce absolutamente desatinado, pues, así la realidad científica predicara entre dichas muestras incompatibilidad genética, visto está que el legislador y las ilustraciones traídas por la Corte Suprema de Justicia, prefieren que los efectos del querer de padre reconocedor se respeten a toda costa.

En virtud de lo anterior, se infiere la prosperidad de las excepciones, debido a que la acción se presentó por las hijas de la causante mucho tiempo después del fallecimiento del padre reconocedor y dado que el reconocimiento que se quiere fulminar se hizo por dicho padre sin que se

hubiere probado algún vicio en el consentimiento en dicho momento. Así mismo, amén de denegar lo buscado por activa, se condenará a dicho contendiente en costas.

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas por pasiva. En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demandada de la referencia.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandante y a favor del extremo demandado. Se señalan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legales mensuales vigente de cargo de la parte actora y en favor del accionado.

Tercero: Ejecutoriada y en firme la presente sentencia, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f1f92784c6ce45c4924801d4963f07093f95067508b1b1a4d626cc6679538e**

Documento generado en 15/05/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>